



**PARTIDO  
ACCIÓN  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SINALOA

## CEDULA DE NOTIFICACION

Culiacán, Sinaloa, 19 de Julio de 2019

Por este conducto informamos que siendo las 14:00 catorce horas del día 19 de Julio de 2019, ante este Instituto Político fue recibido, de parte del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el **Expediente SG-JDC-239/2019**, mediante el cual la **C. MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ Y OTROS** viene promoviendo Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de:

**a).- La emisión del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, tomado en sesión de fecha 13 de Julio del año en curso en el que se niega de manera implícita la procedencia del registro de la planilla de la cual formamos parte para contender en el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal en COSALÁ, Sinaloa del Partido Acción Nacional.**

**ACUERDO PLENARIO que REENCAUZA al Juicio ciudadano, al no agotar el medio de Impugnación ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.**

Por lo anterior se hace del conocimiento que, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo 17, párrafo 1. Inciso b) y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta cédula estará a la vista del público en estrados de este Instituto Político a efecto de que, dentro de las 72 horas siguientes contadas a partir de las 15:00 horas del día 19 de Julio de 2019, para que cualquier interesado esté en aptitud de comparecer al juicio de referencia, para hacer valer lo que a su derecho convenga.

**Atentamente**

  
FLORENCIA YAZMIN JACOBO CHAIDEZ  
(COMISIONADA)

  
JUAN LUIS ASTORGA RENTERIA  
(COMISIONADO)

  
ROXANA RUBIO VALDEZ  
(COMISIONADA PRESIDENTA)

Paseo Niños Héroes 202 Pte. Col Centro. Culiacán Sinaloa



**PARTIDO  
ACCIÓN  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SINALOA

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA REGIONAL  
DEL ESTADO DE GUADALAJARA  
P R E S E N T E**

Por este medio y con fundamento en Artículos 17, párrafo 1. Inciso b) y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente, hago de su conocimiento que con fecha 19 de Julio del año en curso, siendo las 14:00 horas, se recibió ante este Instituto Político de parte de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional el Expediente **SG-JDC-239/2019**, que contiene Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por la **C. MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ Y OTROS** en contra de:

**a).- La emisión del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, tomado en sesión de fecha 13 de Julio del año en curso en el que se niega de manera implícita la procedencia del registro de la planilla de la cual formamos parte para contender en el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal en COSALÁ, Sinaloa del Partido Acción Nacional.**

**ACUERDO PLENARIO que REENCAUZA al Juicio ciudadano, al no agotar el medio de impugnación ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.**

Se informa que la publicación del aviso a que hace referencia el Artículo 17, párrafo 1. Inciso b) y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será publicada a partir de las 15:00 hrs., del día 19 de Julio del presente año.

**Atentamente  
Culiacán, Sin., 19 de Julio de 2019**

  
FLORENCIA YAZMIN JACOBO CHAIDEZ  
(COMISIONADA)

  
JUAN LUIS ASTORGA RENTERIA  
(COMISIONADO)

  
ROXANA RUBIO VALDEZ  
(COMISIONADA PRESIDENTA)

Paseo Niños Héroes 202 Pte. Col Centro, Culiacán Sinaloa



**PARTIDO  
ACCIÓN  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SINALOA

## CONSTANCIA DE FIJACION DE CEDULA DE NOTIFICACION


----- En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las Quince horas del día Diecinueve de Julio de Dos Mil Diecinueve, se hace constar que se ha colocado en exhibición en los estrados del Partido Acción Nacional en Sinaloa, Cédula de Notificación del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que viene promoviendo la **C. MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ Y OTROS**, en contra de:

a).- La emisión del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, tomado en sesión de fecha 13 de Julio del año en curso en el que se niega de manera implícita la procedencia del registro de la planilla de la cual formamos parte para contender en el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal en COSALÁ, Sinaloa del Partido Acción Nacional.


ACUERDO PLENARIO que REENCAUZA al juicio ciudadano, al no agotar el medio de impugnación ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Que por un término de setenta y dos horas se mantendrá a la vista, para que cualquier interesado esté en aptitud de comparecer al Juicio de referencia, para hacer valer lo que a su derecho convenga, levantándose para constancia la presente acta. -----

**Atentamente**

  
FLORENCIA YAZMIN JACOBO CHAIDEZ  
(COMISIONADA)

  
JUAN LUIS ASTORGA RENTERIA  
(COMISIONADO)

  
ROXANA RUBIO VALDEZ  
(COMISIONADA PRESIDENTA)  
Paseo Niños Héroes 202 Pte. Col Centro. Culiacán Sinaloa



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## NOTIFICACIÓN POR OFICIO MEDIANTE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA

EXPEDIENTE: SG-JDC-239/2019

ACTORES: MARTHA OFELIA VAAL  
RODRÍGUEZ Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO DE  
ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS  
NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS  
DIECIOCHO COMITÉS DIRECTIVOS  
MUNICIPALES PERIODO 2019-2022, DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL  
ESTADO DE SINALOA

OFICIO: SG-SGA-OA-723/2019

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO PLENARIO

FECHA: DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL  
DIECINUEVE



**COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS  
NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS DIECIOCHO COMITÉS DIRECTIVOS  
MUNICIPALES PERIODO 2019-2022, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL  
ESTADO DE SINALOA**

Paseo Niños Héroes No. 202 Pte. Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, Código  
Postal 80000

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 84, párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente al rubro, por **acuerdo plenario de dieciocho de julio de dos mil diecinueve**, dictado por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, le notifico por oficio la determinación de mérito, de la que se anexa copia certificada en **séis fojas útiles**, por ambas caras, además de su certificación; para los efectos legales correspondientes. Sírvase acusar de recibido. **Doy fe.**

**JUAN EMMANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**  
ACTUARIO REGIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**NOTIFICACIÓN POR OFICIO  
MEDIANTE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-239/2019

**ACTORES:** MARTHA OFELIA VAAL  
RODRÍGUEZ Y OTROS

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO DE  
ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS  
NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS  
DIECIOCHO COMITÉS DIRECTIVOS  
MUNICIPALES PERIODO 2019-2022, DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL  
ESTADO DE SINALOA

**OFICIO:** SG-SGA-OA-723/2019

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO PLENARIO

**FECHA:** DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL  
DIECINUEVE

**COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS  
NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS DIECIOCHO COMITÉS DIRECTIVOS  
MUNICIPALES PERIODO 2019-2022, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL  
ESTADO DE SINALOA**

Paseo Niños Héroes No. 202 Pte, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, Código  
Postal 80000

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 84, párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente al rubro, por **acuerdo plenario de dieciocho de julio de dos mil diecinueve**, dictado por la **Magistrada y los Magistrados Integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, le notifico por oficio la determinación de mérito, de la que se anexa copia certificada en **seis fojas útiles**, por ambas caras, además de su certificación; para los efectos legales correspondientes. Sirvase acusar de recibido. **Doy fe.**

**JUAN EMMANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

**ACTUARIO REGIONAL**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL GUADALAJARA  
CALLE CALLES 1000  
GUADALAJARA, SINALOA  
CÓDIGO POSTAL 80000

R

[Handwritten signature]

X



EXPEDIENTE: SG-JDC-239/2019

ACTORES: MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ  
Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN  
DE LOS CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y  
DE LOS DIECIOCHO COMITÉS DIRECTIVOS  
MUNICIPALES PERIODO 2019-2022, DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO  
DE SINALOA.

MAGISTRADO ELECTORAL: JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que reencauza el juicio ciudadano, al no haberse agotado el medio de impugnación ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>.

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

1.1. Convocatoria a Asamblea Municipal. El veintiocho de junio, el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, emitió convocatoria para todos los militantes en el municipio de Cosalá, a la Asamblea Municipal que se celebrará el próximo veintiocho de julio, a partir de las 08:00 horas, a efecto de desahogar el orden del día preestablecido, en el que entre otros aspectos, se presentará a los candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Municipal, éstos dirigirán un mensaje y se llevará a cabo votación

<sup>1</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>2</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

y elección del Presidente e integrantes de dicho Comité, así como el cierre de la votación y el informe de resultados del cómputo y escrutinio de la votación.

**1.2. Normas complementarias.** En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, estableció normas complementarias para regular la integración y desarrollo de la Asamblea Municipal referida<sup>3</sup>, en las que bajo los numerales 9 y 10, quedaron establecidos los requisitos y la documentación que debían cumplir y presentar, respectivamente, quienes aspiren a participar como candidatas y candidatos, en la elección de integrantes del Comité Directivo Municipal relativo, y en los diversos 11 a 26, el procedimiento para obtener un registro válido como candidatas y candidatos para contender en dicha elección.

**1.3. Solicitud de registro.** El siete de julio, por conducto del Comité Directivo Municipal del PAN en Cosalá, los actores solicitaron el registro de su planilla para participar como candidatas y candidatos, en la elección de integrantes del referido Comité.

**1.4. Acto impugnado.** Mediante sesión del doce de julio, la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de los Consejos Nacionales, Estatales y de los Dieciocho Comités Directivos Municipales Periodo 2019-2022, del PAN en Sinaloa<sup>4</sup>, emitió acuerdo en el que declaró improcedente el registro de la planilla a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Cosalá, Sinaloa, encabezada por Martha Ofelia Váal Rodríguez.

**1.5. Demanda.** Inconformes con lo anterior, el dieciséis de julio, los actores

<sup>3</sup> En lo sucesivo, normas complementarias.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Comisión Organizadora.





Martha Ofelia Vaal Rodriguez, Praxedis Angulo Meza, Juan Manuel Zazueta Ortiz, Sergio Fidencio Romero Trujillo, Rosario del Jesús Salcido Audelo y José Jesús Ortiz Zazueta, presentaron demanda de juicio ciudadano directamente en esta Sala Regional, a la que solicitaron conocer de la acción en vía de per saltum.

**1.6. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-239/2019 y turnarlo a su propia potestad.

**1.7. Radicación y trámite.** Ese mismo día, el citado Magistrado Electoral radicó el juicio ciudadano y ordenó al órgano señalado como responsable, realizar la tramitación y publicitación del medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque en él se impugna la negativa de registro de la planilla de candidatos presentada por los actores, para participar en la elección de integrantes del Comité Directivo Municipal de Cosalá, en el Estado de Sinaloa, lo cual constituye materia de conocimiento y entidad federativa en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso c), y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 79, 80 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



### 3. PER SALTUM

Los actores solicitan que esta Sala Regional conozca de la acción *per saltum* porque a su consideración, en términos del 26 de la convocatoria, el último día para realizar modificaciones a la boleta para la elección del Comité Directivo Municipal es el veintidós de julio, aunado a que la Asamblea Municipal se celebrará el veintiocho de julio y el Tribunal Electoral de Sinaloa se encuentra en su periodo vacacional.

No obstante, lo anterior no constituye un supuesto de excepción al principio de definitividad.

Ello, en virtud de que los actos intrapartidistas no son de naturaleza irreparable, tal como lo sostuvo la Sala Superior, en la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**<sup>6</sup>.

Además, existe tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia resuelva la controversia, aun considerando que el veintiocho de julio se celebrará la Asamblea para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Cosalá, máxime que la Comisión de Justicia del PAN, debe resolver los asuntos de manera pronta y expedita sin necesidad de agotar de manera necesaria ciertos plazos.

Funda lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 38/2015 de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU**

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2007, páginas 121 y 122.



**CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**<sup>7</sup>, así como en la tesis XXXIV/2013 de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO"<sup>8</sup>.

Por ende, contrario a lo aseverado por los actores, el agotamiento de la instancia partidista no genera una afectación irreparable en los derechos que aducen vulnerados, máxime si en los actos intrapartidistas, como se mencionó, no opera la irreparabilidad.

En esas circunstancias, aun cuando la parte actora agote la citada instancia partidaria, estará en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia, que justifique el conocimiento de la acción en vía *per saltum*, por lo que debe privilegiarse la resolución de controversias en las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia.

#### 4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El juicio ciudadano al rubro identificado es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>, pues no se agotó el principio de

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 13, 2013, página 81.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Constitución Federal.

<sup>10</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

definitividad que rige en los medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque acorde a lo que se expondrá a continuación, el actor fue omiso en agotar la instancia partidista prevista en el numeral 75 de las normas complementarias, conforme a las cuales *"aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia..."*

Elo es así, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución Federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual se puede controvertir la vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto, resolución o determinación respectiva, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad, pues no hacerlo deriva en su improcedencia, conforme a lo previsto en el artículo





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
CIRCUITO ADMINISTRATIVO CUERNAVACA

10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

De lo anterior se advierte, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, ya sea porque no están previstos legalmente, o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido, o bien, cuando los órganos partidistas competentes no se encuentren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Asimismo, es procedente cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL**

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

REQUISITO<sup>11</sup>

A su vez, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General de Partidos Políticos, impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Por otra parte, no debe perderse de vista que, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar el principio de definitividad, a fin de respetar la vida

<sup>11</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.



Handwritten signature and official stamp of the Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En el caso, los actores promueven juicio contra la Comisión Organizadora, a fin de impugnar la presunta negativa del registro de su planilla para contender como candidatas y candidatos en la elección de integrantes del Comité Directivo Municipal de Cosalá, Sinaloa.

Al respecto, aunado a lo previsto en las normas complementarias, debe considerarse que el artículo 120, párrafo primero, inciso b) de los Estatutos Generales del PAN<sup>12</sup>, señala que la Comisión de Justicia es el órgano facultado para conocer de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadores electorales, como es el caso.

Por su parte, el artículo 89, párrafo 4, precisa que corresponde a la Comisión de Justicia conocer mediante juicio de inconformidad, de las controversias surgidas con relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, como ocurre en la especie.

Conforme a lo anterior, se colige que las normas complementarias contemplan de manera específica, que es la Comisión de Justicia, la instancia procedente para conocer de las impugnaciones presentadas con relación al proceso electivo en que pretenden participar los actores, lo que

<sup>12</sup> En lo sucesivo, Estatutos.



R  
X  
e

resulta coincidente con lo previsto en los Estatutos, en los términos antes apuntados.

Por ende, existe posibilidad real y jurídica para que el partido político resuelva la controversia planteada a través de su instancia jurisdiccional.

En las anotadas condiciones y en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación debe ser reencauzado a juicio de inconformidad, de la competencia de la Comisión de Justicia del PAN, para que en plenitud de sus atribuciones y **dentro del plazo de cuatro días naturales**, resuelva lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.<sup>13</sup>

Por otra parte, en consideración a que mediante proveído de dieciséis de julio del presente año, se ordenó al órgano señalado como responsable que diera el trámite de ley a la demanda presentada por los actores, comuníquese a dicho órgano que el presente medio de impugnación será reencauzado a la Comisión de Justicia del referido instituto político para que la documentación relativa al trámite se remita directamente a esta última; y en el caso de que llegara a esta Sala Regional, sin mayor trámite, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, se envíe al citado órgano partidista.

<sup>13</sup> Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Consecuentemente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir el presente asunto a la Comisión de Justicia del PAN, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda, previo se obtengan las copias certificadas correspondientes y se realicen las anotaciones atinentes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa a juicio de inconformidad, competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

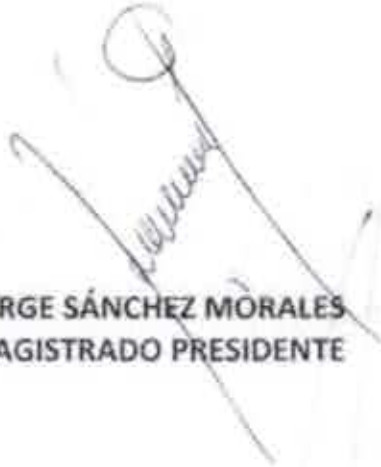
**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.








JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA  
MAGISTRADO  
OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número doce forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave SG-JDC-239/2019. DOY FE.

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

  
OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

C E R T I F I C O

Que las presentes copias certificadas que constan de seis fojas útiles, por ambas caras, debidamente selladas y cotejadas, concuerdan fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsaron. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve



**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

